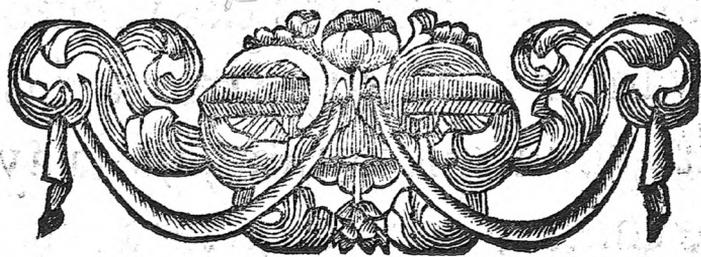


las paredes de medianeria, donde intenta sotanar, no tuvieren bastantes cimientos, los aya de hacer à su costa: el que ahonda con buena fortificacion, passando todo el grueso de la pared, con medio pie de resalto à cada lado, demàs de su grueso; y de no hazerlo, asì por el riesgo que se sigue à los vecinos, le podrán obligar à q̄ vuelva à maciçar lo vaciado à pison: y si el vecino, q̄ arrima à este, q̄ asotanò, quisiere vaciar, y asotantar, lo puede hazer, pagando la mitad de costas q̄ pareciere valer el cimièto

Y en caso que algun vecino quisiere terraplenar su casa, podrá hazerlo, metiendo sus cimientos en todo lo que terraplenare, que pasen todo el gruesso de la pared, dexandolos mas altos, que la superficie del terrapleno media vara, para que en ningun tiempo reciban perjuizio los vecinos.



CAPITULO XIV.
DE LA FABRICA DE LAS
tapias de medianeria.

 I entre dos medianeros estuviere cayda alguna tapia, que divida las vezindades, atendiendo, que ha de ser en patio, ò corral, han de estar obligados entre los dos vecinos à levantar la pared de tres tapias en alto, con su piedra abuja, y la ayan de cubrir con var da, ò texa, con su cavallette : y si vno de los dos se es-

cusare de no pagar la mitad de la costa. En tal caso debe recurrir el otro ante Juez, y pedir, se nombre Alarife, el qual ha de declarar lo que importa el valor de la mitad de la medianeria.

En caso que la pared esté amenazando ruina, estarán obligados de la misma forma, que vâ referido: y si sobre alguna pared de dichas medianerias cargare alguno sobre las tres tapias en alto, y necesitare de reparos, como son cimientos, ò qualesquier certificaciones, debe el Alarife declarar

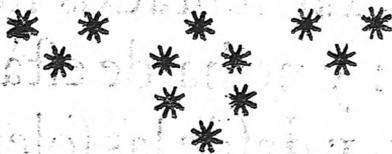
con

con distincion, expreſſando la forma, y modo como ſe ha de hazer, entrando apuntalando: y la coſta de los reparos, y condenandolos à hazer, reſpecto de amenazar ruina, y ſuceder deſgracias, como la experiencia con tantos exemplares lo tiene demostrado.

Y caſo que la pared medianera eſtuyere eſſenta, por no ſervir mas que de dividir las medianerías, aunque eſtè tuerta, ò maltratada. Y ſi alguno de los medianeros quiſiere derribarla, con intencion de labrar, arrimando à ella; en tal

caſo,

caso no tendrá obligacion el otro vecino à ayudar con cosa alguna, respeto de que estaba para servir: y si la derribò, fue por su conveniencia, cargando su fabrica; y si en algun tiempo el otro vecino quisiere arrimar, debe pagarle la mitad de la costa, en todo aquello que pareciere aver arrimado: y lo mismo se ha de entender, aunque sea encerramientos.



CAPITULO XV.

EN QUE SE TRATA, SI
entre dos vecinos labraren, siendo
el vno dueño de lo baxo, y
el otro de lo alto.



I entre dos vecinos se ofre-
ciere labrar, el de aba-
xo està obligado à fa-
car cimientos, y fabri-
car paredes, hasta enrasar con lo
alto, y dexar sentados nunidillos,
y soleras: y no ha de estàr obliga-
do à mas, y desde las soleras arriba

el

à quien toca lo alto, ha de echar el fuelo : porque desde èl empieza à hollar , y por esta razon està obligado , con que desde alli ha de ir labrando àzia arriba dos quartos consecutivos , cõ sus desvanes gateros : y en caso que levante mas, ha de estàr obligado à la fortificacion , y reparos de los cimientos, y paredes que el de abaxo le diò hechas , respeto de aumentar la gravedad de el peso, y empujo, y serlo tambien de su possession , y no levantando mas que lo referido, estará obligado el de abaxo à repa

rar

rar los cimientos, y paredes, y tenerlas en pie hasta donde le toca, que son las solares; y si alguno de los medianeros quisiere arrimar à lo fabricado, estará obligado à pagar las medianerías, segun pareciere valer.

CAPITULO XVI.
DEL PORTAL PUBLICO,
 siendo el sitio de abaxo de vn
 dueño, y lo alto de otro.



Y en las Plaças, como en otros lugares publicos, algunos Portales comunes

à dos dueños : y para que se entienda, se dice , como el dueño de abaxo puede alquilar todo el ancho que coge de su Portal, con tal, que ha de dexar passo para que salga, y entre el de arriba , no teniendo otra parte mas que el sitio de abaxo ; porque si la huviere , será obligado el vecino à mandarse por ella , y no le pare perjuizio al de abaxo.

En quanto à los postes , ò pilas-tras de piedra , toca al vecino de arriba , con sus cepas , por cargar desde allà àzia arriba , y ser la mi-

tad del ancho del Portal del dueño del sitio de abaxo : y la otra de el ayre de la Villa , y el de abaxo no le puede hazer perjuyzio à los postes, y pilasstras: y en caso que lo haga, està obligado à pagar los daños, que por los malos tratamientos huviere recibido : y assi, no se pueden tener mesas, vancos, perchas, ni otra cosa que embarrace el passo para el comercio.



CAPITULO XVII.

SI UN VEZINO QUISIE-
re hazer pared en vna media-
neria, que antes era cerra-
miento.



Si alguno quisiere labrar
pared gruessa en la par-
te, que era cerramiento,
lo pueda hazer, y derribar el di-
cho cerramiento, aunque sea nue-
vo, y con toda fortificacion, to-
mando del sitio, tan solamente el
gruesso del cerramiento, y lo de-
mas restante lo ha de tomar de su

E

sitio

fitio el que labrare, dandole dos pies de gruesso, por lo menos, y si quisiere darle mas, serà mejor, y à lo menos, no le puede demoler el cerramiento, sino dexandole en la forma que estaba, y conforme à lo referido el que labra, ha de pagarle los arrendamientos, por el tiempo, que estuviere vacia la casa hasta dexarla rematada, vsual, y corriente.

Advierta el Alarife, que si el vezino, à quien se demoliò el cerramiento, quisiere arrimar en todo el ancho, y alto su fabrica, debe

ser

fer folamente en lo que antes tenia fabricado; y el de la labor, no le puede pedir cosa alguna: mas en caso que el del cerramiento quisiere subir mas de lo que antes tenia, lo puede hazer, pagando el valor, y costa, que pareciere tener dicho arrimo, al dueño que labró la pared à su costa: y queriendose valer de la medianeria de dicha pared, podrá hazerlo, pagando el valor de sitio, y fabrica; porque el dueño del cerramiento no tiene mas sitio, que el que ocupaba dicho cerramiento.

CAPITULO XVIII.

DE LAS PAREDES DE
medianeria entre vezinos.

Uando vn vezino arrimare con su medianeria al sitio de otro , que està desierto , y sin puerta à la calle , cuya pared estuviere hundiendose , con detrimento de ser molestado por ladrones , ù otras vexaciones , causadas por la rotura , haziendo diligencias , para saber de el dueño , ò parte interessada , à quien

ten-

tenga de notificar, que cierre las puertas, ò portillos: y si hallado, no quisiere poner remedio para obviar los daños referidos, por declaracion de Alarife, de los reparos, y costa de que necessita, pueda hazerlos en la parte de su medianeria, dividiendolas en todo el largo, à proporcion de tres tapias en alto, con su piedra abuja, cubriendolas con su bardaguera, ò texandolas para su resguardo: y assimismo ha de cerrar las puertas, y portillos que huviere.

Y en defecto de no aver paga-

do la mitad que debia, puede pedir, declare vn Alarife lo que valia de arrendamiento dicho sitio, segun que estaba desierto para resguardo suyo, con que estorva el que le puedan pedir mas valor por el dicho arrendamiento.

Hechas las diligencias necesarias, y no pareciendo persona legitima con quien poderlas hazer, acudirà à la Justicia, para que con ordẽ suya pueda obrar lo que fuere para la tal obra: y asì, tambien para que se le dè facultad de arrendar el dicho suelo, ò irle pagando

su arrendamiento, conforme à dicha tassacion; esto, en el entretanto que se haze pago de lo que huviere gastado.

Y porque à las medianerías fue le aver corrales de gallinas, conejos, y ganado de cerda, que son de mucho perjuyzio à las vezindades, los que los tuvieren estarán obligados à meter cimientos de càl, y canto, y recibir sus paredes; porque los vnos escarvan, y los otros minan. Y el ganado de cerda es muy perjudicial, de que se origina la ruina de las paredes,

y posesiones, y mala vezindad.

No es menor daño el que se padece con las cavallerizas; yà por lo fuerte de los cavallos, y mulas, como por lo acre del orin, que, ò apartadas maltratan la pared medianera, ò trafrminada del orin, se desmoronan con la agregacion de el estiercol: por cuya causa està obligado à meter el cimientto de càl, y canto, con que se evita este daño.



CAPITULO XIX.

DE LOS PALOMARES.



Unque dociles animales son las Palomas, no dexan de inquietar, y dañar, ò yà por su arrullo, y escarvar à los vecinos, ò por estàr fuera de los Lugares, talan los trigos, merecièdo por esto el cauteloso engaño de las redes, si estàn en lo comercial de la Republica, mueven las texas de los edificios, con que se causan goteras, para cuyo reme

dio

dio debe el que las tiene, poner redes, que las estorve el salir, sin que por esto les falte luz: y tambien hazer vn sobradillo de tablas sobre el dicho suelo de media vara de alto, con que se evitan estos daños.

CAPITULO XX.

A LO QUE ESTA OBLIGADO el que labra sobre la casa de su vecino.



Uelen algunos, por levantar sus edificios, labrar sobre las paredes de otro

vecino, en conveniencia de la extensión de la familia, y daño de la medianería; y porque nacen ciertos daños, se debe evitar, obligandoles à que reparen la casa, y satisfagan los daños, quedando vsual, y corriente el texado, cerramientos, albardillas, y las demás cosas que recibieron perjuyzio, sin que desto resulte al vecino obligación alguna.

Y porque las vezinas casas, à vezes tienen piezas, ò quartos alhajados, ò alquilados, y de fabricarse sobre ellos, es necessario valerse: el

que

que fabrica, estará obligado à pedir licēcia al vecino, para no ofender lo estimado, y sino lo haze, le ha de pagar los daños, que le resultaren.

CAPITULO XXI.

QUE NINGUNO PUEDE
labrar con registròn del
vezino.



Dviertase, que si alguno labrare cerca de otro vezino, no puede abrir ventana, que passe de quatro pies de ancho; y esto se entiende en

patio

en patio , ò corral , apartandose desde la medianeria seis pies ; y porque algunos quieren poner balcon , ò corredor , de que nace mayor registro , se debe poner vn antepecho de hierro , ò varrotes , clavados , al cerco de la ventana : y en caso de ser balcon boladizo , ò corredor : en tal caso se ha de apartar diez pies de la medianeria : y pareciendo que registra , aunque apartado , ha de subir à su costa la pared , ò cerramiento de dicha medianeria , nueve pies en alto , hasta que no sean registrados los

veci-

vezinos, contandolos desde el suelo, superficie de dicho balcon, ò corredor; y siendo angosta la parte à donde huviere de abrir su rotura, sea de medio à medio, que tenga cinco pies de ancho, poniendole varrotes, de calidad, que no tenga buelo: y cumplido con esto, si quedare registro, debe el registrado levantar sus paredes, ò cerramiento para obviarlo.

